



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM CASACIÓN N.º 399-2022 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFÁN SAUL / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/07/2025 16:38:13 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/07/2025 08:53:12 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 24/07/2025 17:44:22 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2025 08:10:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 30/07/2025 10:34:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2025 18:56:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de feminicidio - tentativa

La pericia médica practicada a la agraviada, que fue exhaustivamente explicada por el perito en el plenario, al ser valorada con los otros medios probatorios actuados, confirmó el grado de certeza para la condena; luego, no son de recibo los cuestionamientos de la defensa a la explicación médica recibida en el plenario por el perito, el cual no solo peritó a la agraviada, sino también tuvo a la vista la historia clínica de esta y llegó a las conclusiones expresadas y expuestas en el contradictorio; así, acreditó la magnitud del ataque perpetrado en contra de la víctima capaz de restarle la vida.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— (precepto material), interpuesto por **Ángel Miguel Cayhualla Rojas** contra la Resolución n.º 9 (sentencia de vista), emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de agosto de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de feminicidio en tentativa, en agravio de Ana María Vajalque Huauya, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Itinerario del proceso

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal provincial de la Fiscalía Penal de la Provincia de Sucre formuló requerimiento de

acusación contra Ángel Miguel Cayhualla Rojas por la presunta comisión del delito de feminicidio en tentativa —inciso 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en concordancia con el artículo 16 del citado código—, en agravio de Ana María Vajalque Huauya.

- 1.2. Al finalizar la etapa intermedia, es decir, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, se dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado y se declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios ofrecidos por las partes.
- 1.3. El Juzgado Penal Colegiado Supra Conformado de Víctor Fajardo, Huancas y Sucre citó a juicio oral, que se llevó a cabo de manera pública; y, realizado el contradictorio, se concluyó con la Resolución n.º 4, sentencia del doce de agosto de dos mil veintiuno, que condenó a Ángel Miguel Cayhualla Rojas como autor del delito de feminicidio en tentativa, y le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- 1.4. La defensa del acusado interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, que fue de conocimiento de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Llevada a cabo la respectiva audiencia, dicho órgano jurisdiccional, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitió la sentencia de vista, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- 1.5. El sentenciado interpuso recurso de casación, que fue concedido por la citada Sala de Apelaciones, y esta Sala Suprema, por auto del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro —folios 91 a 94—, admitió el recurso de casación únicamente por la causal prevista

en el artículo 429, inciso 3, del CPP —precepto penal material—. Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.

- 1.6. Cumplido con lo señalado en el artículo 431, inciso 1, del CPP, mediante decreto del nueve de mayo de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles nueve de julio del presente año.
- 1.7. La audiencia de casación se realizó el día indicado y concurrió el abogado Ángel Arpaziuta, defensa técnica del sentenciado Cayhualla Rojas, así como el referido acusado.
- 1.8. En la audiencia de casación, la defensa alegó que se realizó una errónea calificación y que la conducta de su patrocinado debería encuadrarse en el artículo 121-B del Código Penal, lesiones graves por violencia familiar contras las mujeres e integrantes del grupo familiar, porque es mujer y está lesionada en su condición. Para cometer el delito de feminicidio, la norma exige que tiene que ser su cónyuge y se debe haber utilizado cualquier tipo de arma, por lo que solicitó que la pena y la reparación civil sean reformuladas en dicho sentido.
- 1.9. El acusado señaló que nunca tuvo problemas con su señora. Ese día ingirieron alcohol desde tempranas horas, tienen tres menores hijos y ella también está mal, no hay quien la apoye, y él ya está cinco años en la cárcel.
- 1.10. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Al culminar, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

Es, a la letra, la siguiente:

El día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, desde las 08:00 horas la agraviada, su conviviente (el acusado) y sus compadres Yeny Edelmira Ramos Bellido y Adrián Ocorima Puchuri, luego de haber desayunado se dedicaron a beber abundante licor (cerveza) en su domicilio ubicado en la cuarta cuadra del jirón Tomás Mendoza- Morcolla, Sucre en Ayacucho, anticipándose al cumpleaños de la agraviada que era el veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

En el transcurso del día y de la reunión la agraviada mandó a cocinar a su menor hija, ingiriendo sus alimentos, la agraviada luego prendió su equipo de sonido, habiendo bailado las dos comadres mientras sus parejas seguían ingiriendo licor en el corredor. Seguidamente, la agraviada comenzó a contarle a su comadre los problemas que tenía con su conviviente que la hacía sufrir, no la valoraba, la trataba de vieja y que absolutamente todo era producto de su propio trabajo y en quechua señaló que el acusado solo la criaba por sus genitales lo cual escuchó el acusado quien ingresó a la cocina y procedió a sujetar con su brazo el cuello de la agraviada y le infirió una lesión punzo penetrante con un cuchillo en el cuello de esta, comprometiendo la vida de la agraviada a quien su hijo rápidamente la llevó a la posta médica, seguidamente la llevaron al hospital donde le diagnosticaron lesión traqueo esofágica, lesión en región cervical, agresiones físicas como psicológicas.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

La defensa de Cayhualla Rojas argumentó lo siguiente:

3.1. Respecto a la causal admitida, que se ha interpretado y aplicado erróneamente es el artículo 108-B del Código Penal, el cual requiere que la víctima esté asesinada, sin embargo, la agraviada se encuentra viva y negando cualquier tipo de contexto, no reúne los elementos constitutivos del delito de feminicidio, sea por el delito mismo (se entiende consumado) o por tentativa.

3.2. La conclusión del perito médico referido a que peligraba la vida de la agraviada es solo un comentario y una presunción del médico legista.

3.3. La conducta perpetrada y aceptada por el acusado, se trataría del delito de agresiones en contra de la mujer -previsto en el artículo 122 B del Código Penal- y no feminicidio.

3.4. Además, no se valoró la testimonial del técnico de enfermería Cancio Puchuri Pomahualca, quien laboraba en el centro de salud donde se atendió a la víctima, a quien encontró caminando en la vía pública con unos familiares que la conducían al centro de salud; siendo así, no se puede establecer que estaba en estado de gravedad o peligro de muerte.

CONSIDERANDO

Primero. Análisis sobre la causal de casación admitida

1.1. El análisis del recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el artículo 429, inciso 3, del CPP —infracción de precepto material— respecto a efectuar el control jurídico y determinar si la sentencia recurrida importa una errónea interpretación de la ley penal sobre la calificación del hecho atribuido al recurrente; desde los hechos acreditados, determinar si corresponde al delito de feminicidio tentado o procede una diferente calificación.

1.2. El argumento de la defensa que sustenta la causal admitida por esta Sala Suprema es que el delito por el que se juzgó y condenó al recurrente no corresponde al de feminicidio en tentativa, sino al delito de agresiones en contra de las mujeres, previsto en el artículo 122-B del Código Penal.

1.3. Así, es pertinente establecer la conducta que se encuadra dentro del tipo penal previsto en el artículo 108-B, inciso 1, del primer párrafo del Código Penal —feminicidio—, que señala lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que

mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar”, concordante con el artículo 16 del citado código, que indica que “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

- 1.4.** Además, la conducta que prevé el artículo 122-B del Código Penal, que contempla el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, el cual indica lo que sigue:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquier de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

- 1.5.** Debe quedar claro que el control a realizar no será sobre la valoración autónoma del material probatorio, puesto que este ha sido objeto de análisis en dos instancias, con lo cual se ha agotado la pluralidad a que tenía derecho el justiciable; sino únicamente, según los agravios aceptados, para determinar si este material probatorio actuado abonaría a configurar el delito de tentativa de feminicidio o el de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar que postula la defensa, al no reunir los elementos del ilícito por el que se le condenó, lo que denotaría una errónea interpretación de la ley penal.
- 1.6.** Así, se tiene, en primer orden, que la defensa, en su recurso de casación, postuló que la conducta del acusado se encontraría incurso en el tipo previsto en el artículo 122-B del Código Penal. Sin

embargo, en la audiencia de casación, refirió que la conducta de su defendido se encontraría encuadrada en el tipo penal del artículo 121-B del citado código, esto es, lesiones graves por violencia familiar, por lo que queda claro que se considerarán para el presente análisis los motivos de casación invocados en el recurso de casación.

- 1.7. Así pues, no requiere mayor análisis el agravio de la defensa de que no se habría configurado la figura de feminicidio, puesto que la agraviada no murió, dado que la calificación jurídica invocada en el requerimiento acusatorio y en la sentencia venida en casación no es por el delito consumado, sino por tentativa. En consecuencia, tal alegación queda desestimada.
- 1.8. En cuanto al delito de feminicidio en el contexto de violencia familiar, se configura con dos presupuestos: que el autor sea un hombre y la víctima una mujer, en un contexto en el que tengan o hayan tenido una relación convivencial, como cónyuges o como convivientes, de forma propia o impropia. La norma no restringe el vínculo del agresor y la víctima en cuanto a que estos necesariamente sean o hayan sido cónyuges, sino que también se configura bajo el concepto de una relación convivencial, la cual, para el caso, ha sido reconocida no solo por la agraviada, sino también por el acusado.
- 1.9. Lo que queda claro, entonces, es que el acusado en juicio oral reconoció los hechos, pero no la intención de matar a la agraviada. En todo caso, la defensa alegó que se trató de una agresión y que el comentario del médico legista es una apreciación subjetiva en el sentido de que la lesión producida a la agraviada podía haber comprometido su vida, así como que

no se tomó en cuenta la testimonial del enfermero, por la cual se descartaría el estado de gravedad o peligro de muerte de la víctima.

- 1.10.** Conforme a las actuaciones preliminares, entre las que destaca la declaración de la agraviada, las primeras impresiones guardan coherencia entre sí, a pesar de que en el plenario, tal como lo ha analizado el Colegiado de primera instancia, la víctima habría tratado de exculpar al acusado por razones propias de no querer perjudicarlo, puesto que este era el que sustentaba el hogar. Sin embargo, abundó el material probatorio para acreditar las lesiones producidas en su contra por parte del acusado en un contexto de violencia familiar, pues no era la primera vez que el acusado actuaba de manera violenta contra ella, sobre todo cuando ingería alcohol.
- 1.11.** Asimismo, en cuanto a la prueba testimonial actuada también en el plenario, entre otras, se valoraron las declaraciones de los hijos de la agraviada, Yuliana Cupe Vajalque y Frank Ricardo Cupe Vajalque. Este último fue quien dio aviso al técnico en enfermería Cancio Puchuri Pomahualca, que refirió que el día de los hechos se encontraba laborando en el puesto de salud de Morcolla y atendió a la agraviada, a la que encontró en la vía pública con unos familiares que la conducían a dicho centro. Agregó que el hijo de la agraviada le informó que el conviviente de esta la había agredido, verificó que había una perforación en la tráquea probablemente producida por un instrumento punzocortante como un cuchillo, no había sangrado al momento de la evaluación de venas y arterias, y la herida estaba cerca de dichas venas. Señaló también que la

agraviada le contó que su conviviente la había cortado con una navaja, y esta se encontraba alterada y consciente.

1.12. Así, en cuanto a la declaración del enfermero Puchuri Pomahualca, no es relevante que haya visto a la agraviada en la vía pública, si se tiene en cuenta que esta se encontraba en estado de ebriedad y era llevada por los familiares a fin de que fuera atendida a causa del ataque recibido.

1.13. Asimismo, se han actuado en el plenario las diferentes testimoniales que refirieron aspectos parciales sobre el relato inicial de la víctima, como la de Yenny Edelmira Ramos Bellido (comadre de la pareja), quien señaló que aquel día, después de haber ingerido alcohol, solo escuchó un grito y vio a su compadre (el acusado) que salía de la cocina y su comadre decía: “Mira lo que me ha hecho, me ha querido matar”, y que vio en su cuello como un arañoncito; que entró el hijo de la agraviada y esta le dijo lo mismo; que luego él regresó con el serenazgo y a la fuerza se llevaron a la agraviada al puesto de salud, y que cuando estaban mareados sus compadres siempre se ofendían.

1.14. Sobre la prueba pericial actuada en el plenario, se tiene el examen del médico legista Luis Gabriel Castillejo Melgarejo, quien practicó a la agraviada la Pericia Médico-Legal n.º 007653-V, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, que concluyó lo siguiente:

1. Lesión ocasionado por objeto con filo y punta. 2. Herida punzopenetrante en tráquea. Descartar o confirmar lesión traqueo esofágica. 4. La lesión en la región cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada. Con una atención facultativa de ocho días e incapacidad médico legal de veinticinco días [sic].

1.15. En el plenario, el referido galeno señaló lo consignado a continuación:

Que hizo la visita hospitalaria a la agraviada, no podía moverse y estaba con suero, tenía una herida cortante oblicua de dos centímetros en el lugar cervical lateral izquierda y herida cortante o punzopenetrante tráqueo-esofágico, el instrumento más frecuente es un cuchillo, dicha lesión cortó la piel y se introdujo en la tráquea en el lado izquierdo por ello se denomina punzopenetrante a nivel de la tráquea. La lesión cervical ha puesto en peligro la vida de la peritada por cuanto en dicha región anatómica discurren dos importantes vasos sanguíneos como son la arteria carotídea que lleva sangre al cerebro y la vena yugular, no se precisa la distancia de la herida con dichas arterias puesto que la misma ya se encontraba saturada, en términos jurídicos si se podría estar ante una tentativa de feminicidio, el músculo esternocleidomastoideo cubre la vena yugular y a tres milímetros se encuentra la arteria carotídea cuya lesión es peligrosa para la vida; además no necesariamente la peritada tiene que estar en estado agónico para configurarse el delito, bajo un criterio médico el instrumento utilizado denotaría un intento de feminicidio [sic].

1.16. Las pruebas aportadas por la defensa no brindan datos sobre los hechos materia de acusación, sino realzan que el acusado es un comunero, así como la buena conducta de este en la comunidad.

1.17. En tal sentido, el material probatorio testimonial y pericial afianza la acusación contra el recurrente, a pesar de que este, como tesis de defensa, sostenga que lo vertido por el perito médico es subjetivo y que en todo caso no se ha probado el ánimo de matar.

1.18. Dicho ánimo no ha de considerar si el hecho se produjo o no o el móvil del ataque, sino qué direccionó al acusado a realizar dicha conducta; la intencionalidad se podrá extraer de los

indicios que emergen de su propia conducta sobre la víctima. Así, se tiene lo siguiente: **(i)** indicio de circunstancias precedentes, ya que la agraviada manifestó que en anteriores ocasiones el acusado se ponía violento con ella sobre todo cuando ingería alcohol; **(ii)** el estado etílico en el que se encontraba, que, lejos de hacerle perder la conciencia, pudo producir en él la exacerbación ante la mínima provocación (los comentarios de la agraviada); **(iii)** la idoneidad del arma utilizada, pues ha quedado claro que el arma usada por el acusado fue un objeto punzopenetrante, que bien pudo ser un cuchillo o navaja; lo claro es que tenía todas las características como para causar resultados mortales en la víctima; **(iv)** la intensidad del ataque, pues de un momento a otro, sin aviso, el recurrente sorprendió a la agraviada con el ataque en su contra, y **(v)** la zona del cuerpo de la víctima afectada por la conducta del acusado, indicio sobre el cual resulta relevante que el recurrente no es una persona entendida en medicina como para poder aceptar la justificación de que solo quiso agredir a la agraviada, mas no matarla, por cuanto la zona donde le ocasionó la lesión —ello sumado al tipo de instrumento utilizado (objeto punzopenetrante)— es una altamente vulnerable, y solo alguien que pudiera saber el lugar exacto donde no se encuentran las venas y arterias vitales podría alegar en su defensa que no pretendía matar a la agraviada, dado que las posibilidades de acabar con su vida eran definitivamente factibles.

- 1.19.** De otro lado, la pericia médica practicada a la agraviada, y exhaustivamente explicada por el perito en el plenario, confirmó en el juzgador de instancia, así como en este Tribunal Supremo, el grado de certeza para la condena, al ser valorada con los

otros medios probatorios actuados, y no son de recibo cuestionamientos de la defensa a la explicación médica recibida en el plenario por el perito, el cual no solo peritó a la agraviada, sino también tuvo a la vista la historia clínica de esta y llegó a las conclusiones expresadas y expuestas en el contradictorio; así, acreditó la magnitud del ataque perpetrado en contra de la víctima capaz de restarle la vida.

- 1.20.** En tal sentido, la configuración del delito de feminicidio en tentativa se encuentra acreditada y no cabe otra calificación distinta, al haberse verificado con la valoración de la prueba efectuada en dos instancias que la interpretación de la ley penal se encuentra acorde a derecho y es correcta conforme a los hechos declarados probados. En suma, debe desestimarse el recurso y confirmarse la sentencia de vista.
- 1.21.** Sobre las costas procesales, son de aplicación los artículos 497, incisos 1 y 3, y 504, inciso 2, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del CPP (infracción de precepto material), interpuesto por **Ángel Miguel Cayhualla Rojas** contra la Resolución n.º 9 (sentencia de vista), emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de agosto de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor del delito de

feminicidio en tentativa, en agravio de Ana María Vajalque Huauya, y le impuso quince años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista emitida el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

- II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la desestimación del recurso de casación, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls